



G.R.I.	
REG. N°	10319755
EXP. N°	6059574



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 138 -2026-GR-JUNÍN/GRI

Huancayo,

17 MAR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 118-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de marzo del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, Memorando N° 3620-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre del 2025, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 224-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 13 de noviembre del 2025, Informe técnico N° 07-2025-GRJ/DEC de fecha 07 de noviembre del 2025 Informe legal N° 940-2025-GRJ-ORAJ de fecha 12 de noviembre del 2025

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Memorando N° 3620-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 224-2025-G.R.JUNIN/GRI con fecha 13 de noviembre del 2025 en el que resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección- Licitación Publica N° 020-2025-GRJ-1 para la adquisición de equipamiento Policial para vehículos Pick Up para la ejecución de la IOARR: **“Adquisición de camionetas de camionetas, motocicleta y equipos complementarios en 12 unidades especializadas Policiales a nivel Departamental Junin CUI N° 2644992”**.

Mediante Informe técnico N° 07-2025-GRJ/DEC de fecha 07 de noviembre del 2025, se remite la Solicitud para la declaratoria de Nulidad de Oficio, según contexto, el área usuaria es responsable de formular adecuadamente el requerimiento, en concordancia con la dependencia encargada de la contrataciones, de conformidad con el artículo 46 de la ley y artículo 20 y 44 del reglamento, dicho ello, en la etapa de cuestionamiento de las bases, los participantes inscritos dentro del plazo establecido formulan sus consultas en caso requieran alguna aclaración de las bases u observaciones en caso consideren algunos supuestos incumplimientos a la normativa de contrataciones, en concordancia al artículo 66 del reglamento.

Informe legal N° 940-2025-GRJ-ORAJ de fecha 12 de noviembre del 2025, mediante el cual se REMITE el informe legal sobre NULIDAD DE OFICIO de la licitación **“Adquisición de camionetas de camionetas, motocicleta y equipos complementarios en 12 unidades especializadas Policiales a nivel Departamental Junin CUI N° 2644992”**, según análisis “Al haberse identificado un vicio trascendente en el procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 20-2025-GRJ-1, por haber integrado las bases con la nueva versión del requerimiento.

Que, conforme a los hechos presuntamente irregulares, se tiene los apéndices 1 y 2 del Informe de Control Especifico N° 3039-2025-CG/GRJU-SCE, donde se puede identificar a los servidores y funcionarios públicos del Gobierno Regional Junin, entre otros a don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** servidor quien estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa;

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGADAS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	72625252	Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Junin	Psje. San Antonio N° 127- El Tambo- Huancayo



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento administrativo disciplinario dado que ostentan la calidad de servidor público y mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en las que ejercieron funciones públicas, en calidad de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.**

La individualización del imputado permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

- a) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- b) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL MEMORANDO N° 3620-2025-GRJ/SG Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Memorando N° 3620-2025-GRJ/SG de fecha 18 de noviembre del 2025, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 224-2025-G.R.JUNIN/GRI con fecha 13 de noviembre del 2025 en el que resuelve **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección- Licitación Publica N° 020-2025-GRJ-1 para la adquisición de equipamiento Policial para vehículos Pick Up para la ejecución de la IOARR: **“Adquisición de camionetas de camionetas, motocicleta y equipos complementarios en 12 unidades especializadas Policiales a nivel Departamental Junin CUI N° 2644992”**, por incurrir en los supuestos previstos en los incisos b) y d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la ley n° 32069. al haberse contravenido normas legales y vulnerado los principios de transparencia, publicidad y competencia.

Mediante Informe técnico N° 07-2025-GRJ/DEC de fecha 07 de noviembre del 2025, se remite la Solicitud para la declaratoria de Nulidad de Oficio, según contexto, el área usuaria es responsable de formular adecuadamente el requerimiento, en concordancia con la dependencia encargada de la contrataciones, de conformidad con el artículo 46 de la ley y artículo 20 y 44 del reglamento, dicho ello, en la etapa de cuestionamiento de las bases, los participantes inscritos dentro del plazo establecido formulan sus consultas en caso requieran alguna aclaración de las bases u observaciones en caso consideren algunos supuestos incumplimientos a la normativa de contrataciones, en concordancia al artículo 66 del reglamento. Ahora bien, con ocasión de la integración de bases, el comité plasmo la nueva versión del requerimiento en las bases integradas, las cuales son las reglas definitivas del procedimiento de selección, para que los postores interesados en la convocatoria decidan o no enviar sus ofertas. Sin embargo, se advierte que el área usuaria modificó el requerimiento en los





requisitos de calificación "Experiencia del postor en la especialidad, puesto en el requerimiento primigenio se solicitó S/. 804,405.50, y en la nueva versión del requerimiento para la integración de bases consigno el monto de S/. 600,000.00, además de ello incrementó un párrafo que corresponde a una Licitación Pública Abreviada, consignando que los postores que declaren tener condición de Micro o pequeña Empresa se acredita la experiencia de S/.60,000.00. Por lo expuesto corresponde declarar Nulidad de oficio.

Que en el contenido del mismo Informe mencionado líneas arriba concluye que:

(...)Por lo expuesto, corresponde declarar la Nulidad de oficio el procedimiento de selección por contravenir las normas legales, por haber afectado los principios rectores de la contratación pública transparencia, publicidad y competencia, dicha solicitud está amparada en el artículo 70 de la Ley, disponiendo en el acto resolutive retrotraerse hasta la etapa de integración de bases previa reformulación del requerimiento por parte del área usuaria.

Informe legal N° 940-2025-GRJ-ORAJ de fecha 12 de noviembre del 2025, mediante el cual se REMITE el informe legal sobre NULIDAD DE OFICIO de la licitación "Adquisición de camionetas de camionetas, motocicleta y equipos complementarios en 12 unidades especializadas Policiales a nivel Departamental Junin CUI N° 2644992", según análisis "Al haberse identificado un vicio trascendente en el procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 20-2025-GRJ-1, por haber integrado las bases con la nueva versión del requerimiento, el cual contenía la modificación de los requisitos del postor en la especialidad, que no fueron objeto de consulta u observaciones, no resulta conservarse y amerita ser declarado NULO de oficio por contravenir la normas legales, por haber vulnerado los principios rectores de la contratación pública, de acuerdo al Artículo 5 de la ley, transparencia, publicidad y competencia.

### III. DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.-

Que, de los hechos descritos, se evidencia una relación directa entre la actuación funcional del servidor civil, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en calidad de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN** toda vez que este último fue responsable del área usuaria que modificó el requerimiento en los requisitos de calificación "Experiencia del postor en la especialidad, de la obra "Adquisición de camionetas de camionetas, motocicleta y equipos complementarios en 12 unidades especializadas Policiales a nivel Departamental Junin CUI N° 2644992", lo que claramente demuestra una **negligencia del desempeño de funciones**, *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

En tal sentido, el servidor tenía el deber funcional expreso realizar el proceso correspondiente del abastecimiento de los materiales e insumos para la obra en mención, conforme a las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín.





En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en sede preliminar, en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referida a la **q) Las demás que señale la ley**, en tanto los servidores imputados no habrían observado el estándar de cuidado, diligencia y responsabilidad exigible a sus cargos.

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder el servidor **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad. Como resultado, concerniente se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora del Gobierno Regional Junín.

#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que la investigada doña: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en calidad de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



**Artículo 85:** literal q)  
de la Ley 30057, Ley  
de Servicio Civil

**q) "Las demás que señale la Ley"**

La situación descrita vulnera lo establecido en la normativa siguiente:

**En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:**

#### **Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:**

Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la **transparencia y la publicidad**. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.

#### **V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:**



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



#### 5.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

De la revisión integral de los antecedentes que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que, mediante Memorando N° 3620-2025-GRJ/SG se remitió la copia notificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 224-2025-GRJ/GGR, a través de la cual se declaró la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 020-2025-GRJ-1, destinada a la ejecución de la IOARR "Adquisición de camionetas, motocicleta y equipos complementarios en 12 unidades especializadas Policiales a nivel Departamental Junín CUI N° 2644992", al haberse configurado los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069.

Conforme se desprende del Informe Técnico N° 07-2025-GRJ/DEC y del Informe Legal N° 940-2025-GRJ-ORAJ, el vicio trascendente que motivó la declaratoria de nulidad radica en que, con ocasión de la integración de bases acto que consolida las reglas definitivas del procedimiento de selección se incorporó una nueva versión del requerimiento que modificó sustancialmente los requisitos de calificación referidos a la "Experiencia del postor en la especialidad", reduciendo



el monto originalmente requerido de S/ 804,405.50 a S/ 600,000.00 e incorporando además una disposición propia de una Licitación Pública Abreviada, estableciendo un umbral diferenciado para micro y pequeñas empresas (S/ 60,000.00), modificaciones que no fueron materia de consulta ni observación en la etapa correspondiente.

Tales actuaciones implicaron una alteración sustancial de las condiciones inicialmente establecidas, prescindiendo de las reglas esenciales del procedimiento de selección previstas en la normativa de contrataciones del Estado, afectando la intangibilidad de las bases integradas como reglas definitivas, y vulnerando los principios de transparencia, publicidad y competencia que rigen la contratación pública, reconocidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y desarrollados en su artículo 9 respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios que intervienen en dichos procesos.

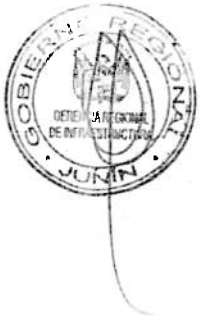
En ese contexto, se advierte que el investigado, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín, en su calidad de funcionario con responsabilidad funcional en el desarrollo y conducción del procedimiento de selección, habría incurrido en actos que prescindieron de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, al permitir o no cautelar que la integración de bases se realice respetando estrictamente el requerimiento primigenio y las reglas procedimentales establecidas en la normativa vigente.

La conducta descrita configura una inobservancia de los deberes funcionales vinculados a la correcta conducción de los procesos de contratación pública, al no garantizar que las modificaciones efectuadas al requerimiento se encuadren dentro de los cauces legales previstos, generando un vicio trascendente que obligó a la Entidad a declarar la nulidad de oficio del procedimiento, con la consecuente afectación al interés público y al principio de eficiencia en el uso de los recursos del Estado.

En consecuencia, Por lo consiguiente presuntamente se transgredió la Directiva N° 017-2023-CG/GMPL Estas transgresiones conducta que se configura en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que dispone: "q) Las demás que señale la Ley".

Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder al **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad.

#### 5.1.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA





Que, analizado los hechos descritos presuntamente cometidos por el servidor **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**; se le atribuiría responsabilidad por la presunta comisión de la siguiente falta de carácter disciplinario:

- Falta tipificada en el literal q) Las demás que señale la ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; Vale decir, se le sancionaría el actuar poco diligente del servidor,

#### 5.1.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL INPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se tiene que el servidor **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en calidad de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, incurrió en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N.º 30057, artículo 85 literal q) Las demás que señale la Ley, debido a que, en su calidad de miembros del comité de recepción, realizaron los siguientes actos:

- el investigado, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Junín, en su calidad de funcionario con responsabilidad funcional en el desarrollo y conducción del procedimiento de selección, habría incurrido en actos que prescindieron de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable, al permitir o no cautelar que la integración de bases se realice respetando estrictamente el requerimiento primigenio y las reglas procedimentales establecidas en la normativa vigente..
- En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

#### **Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales:**

*Establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la **transparencia y la publicidad**. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general.*

Esta conducta que se configura en la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que dispone: "q) Las demás que señale la Ley".

#### CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD





Que, los actos mencionados evidencian un desempeño negligente de las funciones asignadas a su cargo, debido a que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N.º 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. Asimismo, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, e incluye como sanción la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, dependiendo de la gravedad de la falta".



Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantiza de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Que, corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019- Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Que, finalmente, se entiende que la conducta fue cometida, con conocimiento e intención por parte el investigado don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en calidad de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y



cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N.º 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;

#### VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al investigado don: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en calidad de **SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**, es la de **SUSPENSIÓN SI GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>.

#### VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

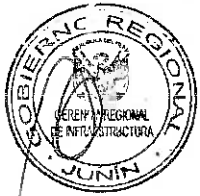
Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	Sub Gerente de Obras	Gerencia Regional De Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos

#### VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra la investigado, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, al momento de los hechos que se le imputan;

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil





## **IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

## **XI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor.

## **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en calidad de **Sub Gerente De Obras Del Gobierno Regional De Junin**, al configurándose la falta de carácter disciplinaria previsto en el Artículo 85° numeral q) Las demás que señale la ley. de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
La Secretaria General que suscribe, Certifico que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)